

**Constancia Secretarial:** vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 27 de abril de 2021, ambas partes remitieron en término los alegatos de conclusión al correo institucional.

Pereira, 18 de mayo de 2021.

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**

Secretario

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**PEREIRA, NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**

Acta de Sala de Discusión No 193 de 6 de diciembre de 2021

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la AFP PORVENIR S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 26 de enero de 2021, dentro del proceso que le promueve el señor JOSÉ ARCADIO MURILLO OCAMPO, cuya radicación corresponde al N°66001310500220180043601.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor José Arcadio Murillo Ocampo que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su hija Paola Alejandra Murillo López y con base en ello aspira que se condene a la AFP Porvenir S.A. a reconocer y pagar la prestación económica en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a partir del 9 de junio de 2017, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales a su favor.

Refiere que: su hija Paola Alejandra Murillo López nació el 25 de junio de 1986 y falleció el 9 de junio de 2017, estando vinculada laboralmente con la empresa Giro

S.A. y afiliada al fondo privado de pensiones Porvenir S.A.. Para el momento del siniestro ellos compartían la misma vivienda y tenían una relación de mutua codependencia. El 13 de octubre de 2017 elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por la entidad accionada el 9 de noviembre de 2017, bajo el argumento de que él no dependía económicamente de la afiliada fallecida, decisión que fue confirmada posteriormente por la misma entidad ante la interposición de los recursos de ley, advirtiéndose en esa segunda comunicación, que él percibe la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge Luz Dary López Castro; no obstante lo expuesto por la entidad accionada, manifiesta que si bien él percibe la pensión de sobrevivientes en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, lo cierto es que tiene un crédito de \$278.377 que no le permiten contar con la cantidad suficiente para subsistir; finalmente expresa que el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. le reconoció y pagó la devolución de saldos en cuantía única de \$4.087.696.

Al dar respuesta a la acción y su reforma -pags.61 a 69 y 124 a 186 del expediente digitalizado- el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. se opuso a la totalidad de las pretensiones manifestando que la afiliada fallecida dejó causada a favor de los miembros de su grupo familiar la pensión de sobrevivientes, al haber cotizado más de 50 semanas al sistema general de pensiones dentro de los tres años anteriores a la fecha del deceso, sin embargo, sostiene que de acuerdo con la investigación de dependencia económica llevada a cabo por esa entidad, el accionante no dependía económicamente de su hija, debido a que él devenga la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su cónyuge, la cual le ha permitido solventar sus propios gastos; finalmente informó que el 5 de febrero de 2018 se le canceló al accionante la devolución de saldos en cuantía de \$4.087.696. Formuló las excepciones de mérito que denominó *“Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de legitimación por activa y falta de causa en las pretensiones de la demanda”, “Afectación al equilibrio financiero del sistema seguridad social”, “Buena fe”, “Inexistencia de la obligación de pagar intereses moratorios o indexación a cargo de Porvenir”, “Pago”, “Compensación”, “Prescripción” e “Innominada o genérica”*.

En escrito adjunto -pags.111 a 113- la AFP Porvenir S.A. interpuso demanda de reconvenición y, exponiendo las mismas circunstancias referidas en la respuesta a la demanda, solicita que se condene al accionante a restituir el monto cancelado

por concepto de devolución de saldos debidamente indexado, en caso de que el juzgado de conocimiento ordene a esa entidad reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, pues solo de esa manera se podrá financiar esa prestación económica.

Al contestar la demanda de reconvención -pags.119 a 123- la parte demandante inicial se opuso de manera relativa a las pretensiones de la AFP Porvenir S.A., explicando que en caso de que se reconozca a su favor la pensión de sobrevivientes, en efecto deberá ordenarse el reintegro de la suma cancelada por concepto de devolución de saldos, pero descontado del retroactivo pensional generado a su favor y sin lugar a indexación, por cuanto fue la entidad quien no cumplió debidamente con su deber de reconocerle la gracia pensional. Formuló las excepciones de fondo de *"Inexistencia relativa de la obligación y cobro de lo no debido"*, *"Ausencia del derecho sustantivo"*, *"Buena fe"*, *"Inexistencia de la obligación de pagar indexación por parte de mi poderdante"* y *"La genérica o innominada"*.

En sentencia de 26 de enero de 2021, la funcionaria de primer grado declaró que la señora Paola Alejandra Murillo López dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios al haber cotizado más de cincuenta semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso acaecido el 9 de junio de 2017. Posteriormente y luego de determinar que su progenitor José Arcadio Murillo Ocampo dependía económicamente de su hija fallecida para el momento de su deceso, condenó al fondo privado de pensiones a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a partir de la referida calenda en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por trece mesadas anuales, ordenándole a dicha entidad cancelar por concepto de retroactivo pensional causado entre el 9 de junio de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, la suma de \$38.038.104 a la que deberá descontársele el porcentaje correspondiente a los aportes en salud, autorizando a la entidad accionada que descuente también de esa suma el valor correspondiente a la devolución de saldos que se le canceló al actor el 5 de febrero de 2018 por la suma de \$4.987.696, debidamente indexado a la fecha en que se produzca el descuento.

Así mismo, condenó al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a

partir del 14 de diciembre de 2017 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Para tomar esas decisiones, la funcionaria de primera instancia concluyó que, como la dependencia económica de los padres frente a los hijos no requiere ser total y absoluta, lo cierto es que en el expediente obra prueba de los descuentos de nómina que se le hacían al demandante por cuenta de una obligación crediticia que no le permitían su adecuada subsistencia, por lo que –a su juicio- los gastos asumidos por la afiliada fallecida para el sostenimiento del hogar que compartía con su padre, se constituían en una dependencia económica parcial, pero determinante para la subsistencia del señor José Arcadio Murillo Ocampo. Tal conclusión le permitió, de paso, considerar que la AFP debió reconocer dentro del término legal la prestación, por lo que no habiéndolo hecho correspondía el pago de los intereses moratorios.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del fondo privado de pensiones Porvenir S.A. sostuvo que en el curso del proceso no hubo prueba que permitiera determinar con certeza cual era el monto del aporte que efectuaba supuestamente la afiliada fallecida a su progenitor, indicando a continuación que lo que si quedó demostrado es que la señora Paola Alejandra Murillo López destinaba la totalidad de sus ingresos para su propia subsistencia, quedando probado también que el actor ha sido autosuficiente gracias a la pensión de sobrevivientes que percibe por el deceso de su cónyuge; motivos por los que no había lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en término, siendo pertinente señalar frente a su contenido que, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que “*No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.*”, los argumentos emitidos por esa entidad coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Por su parte, la apoderada judicial de la actora, quien también presentó sus alegatos de conclusión en término, solicitó la confirmación integral de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, manifestando que en el proceso quedó debidamente demostrada la dependencia económica del señor José Arcadio Murillo Ocampo frente a su hija fallecida.

### **Cuestión previa**

Como se advierte en el Acta de Sala de Discusión N°81 suscrita el 24 de mayo de 2021 -archivo 11 carpeta de segunda instancia- el proyecto de sentencia inicial presentado por el ponente, fue derrotada por la Sala Mayoritaria, al considerarse por ellos que era necesario decretar pruebas de oficio en sede de segunda instancia, razón por la que el expediente pasó al despacho de la Magistrada que seguía en turno.

Con base en ese criterio, la Sala Mayoritaria emitió auto de 23 de agosto de 2021 -archivo 13 carpeta de segunda instancia- en el que decretó como prueba de oficio *“Solicitar al Banco de Bogotá que remita copia de los documentos que tenga en su poder, en los cuales se verifique la fecha de suscripción del crédito que reposa a nombre del señor José Arcadio Murillo Ocampo identificado con C.C. 16.232.119. Dentro de ese mismo término deberá informar el estado en que se encuentra el crédito (si se encuentra pagado, en mora o al día) y su respectiva fecha de vencimiento. Para el efecto se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibió de la respectiva comunicación, vía email, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 276 ibidem...”*.

Al no estar de acuerdo con ese decreto de pruebas en segunda instancia, quién aquí ejerce como magistrado sustanciador, dejó salvado el voto, como se aprecia en el archivo 15 de la carpeta de segunda instancia.

Vencido el periodo probatorio, de conformidad con las conclusiones a las que llegó la Sala Especializada el 8 de abril de 2020, relativas a los efectos que producen las derrotas que se presentan frente a la apertura de un periodo probatorio en segunda instancia, entre otros eventos, el expediente fue devuelto a este despacho el 1° de octubre de 2021 -archivo 21 carpeta de segunda instancia- con el objeto de continuar con el trámite correspondiente, esto es, el de la emisión de

la sentencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto por el fondo privado de pensiones Porvenir S.A..

Recibido nuevamente el expediente el 4 de octubre de 2021, como se evidencia en la constancia de devolución realizada por la secretaría de la sala -archivo 22 carpeta de segunda instancia-; quien aquí hace las veces de magistrado sustanciador procede a incluir nuevamente la ponencia de sentencia de segunda instancia en el registro de proyectos de 3 de noviembre de 2021.

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Acredita el señor José Arcadio Murillo Ocampo la dependencia económica propia de los padres frente a sus hijos fallecidos para que se le reconozca la pensión de sobrevivientes que reclama?***

***De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Hay lugar a absolver a la AFP Porvenir S.A. de las pretensiones elevadas en su contra?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar los siguientes aspectos:

#### **1. REQUISITOS EXIGIDOS A LOS PADRES DEL AFILIADO FALLECIDO.**

Cuando el causante afiliado al Sistema General de Pensiones haya dejado causada la pensión de sobrevivientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, esto es, que hubiere cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres últimos años anteriores al fallecimiento, le corresponde acreditar a los padres aspirantes a la pensión de sobrevivientes, la dependencia económica que tenían respecto de aquel, tal y como lo señala el literal D del artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

#### **2. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE LA DEPENDENCIA ECONÓMICA LUEGO DE LA SENTENCIA C-111 DE 2006 DE LA C. CONSTITUCIONAL.**

A través de la sentencia de constitucionalidad C-111 del 22 de febrero de 2006, cuya ponencia estuvo a cargo del Magistrado, Dr. Rodrigo Escobar Gil, la honorable Corte Constitucional, decidió a petición de un ciudadano, declarar

inexequible el nuevo alcance interpretativo que el artículo 13 de la Ley 797 de 20031 le impregnó a la exigencia de la dependencia económica, en relación a los padres del causante que aspiraban a la pensión de sobrevivientes, retornándole a tal requisito el sentido hermenéutico que poseía en vigencia de los artículos 47 y 74 originales de la ley 100 de 1993, cuando no se exigía que la subordinación económica de aquellos, en relación al causante, fuera total y absoluta.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia SL 14923 de 29 de octubre de 2014 radicación N°47.676 explicó que el hecho de que la dependencia económica no deba ser total o absoluta, no significa que cualquier estipendio que se les otorga a los familiares pueda ser tenido como prueba determinante para ser beneficiario de la pensión, pues la finalidad de esa prestación es servir de amparo para quienes se ven desprotegidos ante la muerte de quien les colaboraba realmente a mantener unas condiciones de vida determinadas; motivo por el que señaló que se deben configurar los siguientes elementos para su reconocimiento: **i) Debe ser cierta y no presunta**, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; **ii) La participación económica debe ser regular y periódica**, de manera que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; **iii) Las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas**, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

## **CASO CONCRETO**

No es objeto de controversia en este asunto, porque así lo aceptó la AFP Porvenir S.A. al dar respuesta a la acción y su reforma -pags.61 a 69 y 124 a 186 del expediente digitalizado-, que Paola Alejandra Murillo López, fallecida el 9 de junio de 2017 como se aprecia en el registro civil de defunción emitido por la

Registraduría Nacional Seccional Manizales -pag.23-, dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes al haber cotizado más de 50 semanas dentro de los tres años anteriores a su deceso; cumpliendo de esa manera con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, al cual remite el artículo 73 ibídem.

Aclarado lo anterior, lo que corresponde resolver en esta sede es si el señor José Arcadio Murillo Ocampo en su calidad de progenitor de la afiliada fallecida, tal y como lo demuestra el registro civil de nacimiento de la causante -pag.25-, acredita que dependía económicamente de su hija **para la fecha del óbito**.

Con esa finalidad, la parte actora solicitó que se escucharan los testimonios de Javier Loaiza Ramírez y Luz Marina Patiño Grisales, quienes manifestaron conocer al señor José Arcadio Murillo Ocampo y su grupo familiar prácticamente toda la vida, debido a que han sido vecinos en el barrio los sauces de la ciudad de Manizales; a continuación informaron que en principio el grupo familiar estaba conformado por el actor, su esposa Luz Dary López y sus hijos John Jairo y Paola Alejandra, explicando que la señor Luz Dary había fallecido hacía muchísimos años y producto de su deceso se le reconoció la pensión de sobrevivientes al señor Murillo Ocampo; posteriormente manifestaron que el demandante y su hija fallecida eran las personas que conformaban el hogar, ya que John Jairo estaba en la cárcel desde hacía varios años, aproximadamente nueve, regresando a la casa para cumplir la condena de manera domiciliaria con posterioridad al deceso de Paola Alejandra; en cuanto a los gastos del hogar, sostuvieron que el actor y la afiliada fallecida eran quienes con sus ingresos solventaban los gastos que allí se generaban, indicando por ejemplo la testigo Luz Marina Patiño Grisales, que Paola Alejandra cancelaba las facturas de energía que oscilaban entre los \$25.000 y \$30.000 y la de agua que podía estar entre los \$40.000 y \$45.000, además de encargarse del mercado, mientras que el demandante se encargaba de los demás gastos; frente a ese punto, la apoderada judicial de la AFP Porvenir S.A. le preguntó al testigo Javier Loaiza Ramírez *“¿Sabe usted que aportaba la señora Paola al hogar?”* respondiendo el declarante *“pues, que supiera cuanto aportaba, no, **pero sé que compartían los gastos de por mitad**”* (sic), agregando a continuación que realmente no sabía cómo era que se distribuían las obligaciones; posteriormente, la referida apoderada judicial le pregunta al mismo testigo *“¿usted sabe, durante el tiempo que estuvo*

*hospitalizada Paola, ¿quién asumió los gastos del hogar?” a lo que el señor Loaiza Ramírez contestó “Don Arcadio, era él el único que estaba con ella”.*

Conforme con lo expuesto por los testigos, contrario a lo que concluyó la *a quo*, lo que sale a relucir es que para el 9 de junio de 2017 cuando se presenta el deceso de la señora Paola Alejandra Murillo López, los gastos del hogar eran compartidos entre el accionante y la afiliada fallecida, tal y como lo informa el propio demandante en el formulario de solicitud de sobrevivencia diligenciado ante el fondo privado de pensiones Porvenir S.A. -pags,71 a 72-, en donde pone en conocimiento de esa entidad que para la fecha del deceso de Paola Alejandra Murillo López, los ingresos del núcleo familiar eran generados por él en la suma de \$737.717 y por parte de su hija fallecida en la suma de \$737.717, indicando en las observaciones que los gastos del hogar eran compartidos entre ambos, sin que en ese capítulo se expusiera ninguna otra información sobre la situación económica del hogar.

Esa misma información, que como se expuso líneas atrás, fue emitida por los dos testigos escuchados en el curso del proceso y con más precisión por parte del señor Javier Loaiza Ramírez, fue la que obtuvo la AFP Porvenir S.A. por parte de la empresa León & Asociados, a quien le entregó la tarea de ejecutar la investigación de dependencia económica -pags.92 a 93-, en la que de acuerdo con las entrevistas realizadas en ella a dos amigos de la afiliada fallecida y su tía Dora Murillo Ocampo, los gastos que se generaban al interior del hogar que para el 9 de junio de 2017 formaban el señor José Arcadio Murillo Ocampo y su hija Paola Alejandra Murillo López, eran solventados conjuntamente por ellos, fruto de los ingresos percibidos por él por concepto de pensión de sobrevivientes en la suma de \$737.717 y los obtenidos por ella derivados de su trabajo que también ascendía a la suma de \$737.717, sin que en ese momento se informara nada sobre deudas o créditos a cargo del accionante para el 9 de junio de 2017.

Sobre ese último aspecto, es de anotar que en la demanda se sostiene que el accionante tiene un crédito que no le permite su adecuada subsistencia, razón por la que precisamente solicita el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su hija Paola Alejandra Murillo López.

Ahora bien, fueron allegados al plenario los desprendibles de pago de los meses de octubre y noviembre del año 2017 -pag.116-, esto es, después de acaecido el

deceso de la afiliada el 9 de junio de 2017, en los que se observa que en esos ciclos se le hace un descuento al señor Murillo Ocampo por la suma de \$278.377, respecto a lo cual cabe señalar que: 1- La prueba no acredita que esa obligación la haya contraído antes de que ocurriera el deceso de su hija Paola Alejandra Murillo López y, más importante aún, 2- Aun cuando se llegare a demostrar que la deuda fue adquirida antes del 9 de junio de 2017 por parte del actor, la verdad es que ese hecho por sí solo no demostraría su dependencia económica frente a aquella, ya que endeudarse y mantener créditos vigentes no significa incapacidad económica, sino por el contrario, seguridad de disponibilidad para el cumplimiento de las obligaciones.

Con el objeto de definir esa situación, como se narró líneas atrás, la Sala Mayoritaria consideró necesario dar apertura a un periodo probatorio en sede de segunda instancia -decisión frente a la cual salvó su voto el magistrado ponente- y, en consecuencia, ordenó al Banco de Bogotá que remitiera los documentos en los que constara el crédito que tuviere el señor Murillo Ocampo con esa entidad, junto con un informe en el que detallara el estado actual de la obligación.

Dando respuesta al requerimiento hecho por la Sala Mayoritaria, el Banco de Bogotá emitió respuesta el 2 de septiembre de 2021 -archivo 16 carpeta de segunda instancia-, en el que manifestó que *“una vez revisados nuestros registros y bases de datos, se estableció que a la fecha el señor JOSÉ ARCADIO MURILLO OCAMPO identificado con cédula de ciudadanía 16232119, no posee productos, servicios ni ninguna relación con el Banco de Bogotá.”*

Así las cosas, con base en la respuesta dada por la referida entidad financiera, en atención al decreto de pruebas oficioso ordenado por la Sala Mayoritaria, evidente es que no existe prueba oportunamente arrimada al plenario que permita acreditar que el accionante tenía una obligación crediticia para el 9 de junio de 2017, fecha en que se produjo el deceso de su hija.

Ahora, una vez conocida la respuesta dada por el Banco de Bogotá y agotado el periodo probatorio en segunda instancia, la apoderada judicial de la parte actora remitió memoriales el 20 de septiembre de 2019 y el 7 de octubre de 2019 -archivos 19 y 23 del cuaderno de segunda instancia- en los que anuncia la entrega de documentos con los que, según ella, se demuestra que al señor José Arcadio

Murillo Ocampo se le vienen realizando descuentos por cuenta de un crédito financiero desde el 5 de junio de 2017.

Al respecto debe decirse que esos documentos *-que de acuerdo con lo expresado en el referido memorial se encontraban en poder de la parte actora-* no fueron aportados en las oportunidades procesales correspondientes, esto es, con la demanda o en su defecto con su reforma; por lo que incorporarlos en este momento al expediente, no solamente iría contra el debido proceso garantizado en el artículo 29 de la Constitución, vulnerando el legítimo derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, sino que incluso contrariaría lo dispuesto en el artículo 48 del CPT y de la SS en el que se establece que ***“El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto a los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez de su trámite.”*** (negritas y subrayas por fuera de texto). De allí que no resulte procesalmente viable su incorporación al plenario.

Pero, si en gracia de discusión se ordenara su incorporación habría que señalar que dichos documentos carecen de valor probatorio pues, al pronunciarse frente a los documentos sin firma *-como lo son los aportados-*, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL-6557 de 11 de mayo de 2016 dejó dicho que:

*“En ese orden, el art. 251 del C.P.C. en armonía con el art. 243 del C.G.P. prevé que los documentos se dividen en públicos y privados; a su turno el art. 252 del C.P.C. en concordancia con el art. 244 del C.G.P. establece que es auténtico un documento «cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento».*

*En ese mismo sentido, el art. 264 del C.P.C. en relación con el art. 257 del C.G.P. señala que «Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza».*

*Lo anterior significa que si bien es cierto pueden existir diferentes medios que lleven al Juez a tener certeza sobre la persona que elaboró, creó o autorizó un documento, cuando dichos medios son inexistentes, la firma se convierte en un elemento importante para identificar su autor, máxime en tratándose de la historia laboral, a partir de la cual se otorgará o negará el derecho prestacional reclamado, razón por la cual, antes de darle valor a su contenido debe establecerse si es auténtica.”*

Trayendo lo expuesto por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral al presente caso, se tiene que en el archivo 20 de la carpeta de segunda instancia fue

remitida por la apoderada judicial de la parte actora con la fotografía de una hoja titulada como “movimiento histórico de transacciones”, supuestamente elaborada por el Banco Pichincha S.A., sin embargo, esa hoja fotografiada, carece de la firma de algún funcionario de esa entidad financiera que lo autorice, lo que impide otorgarle autenticidad al no poderse establecer con certeza que fue el Banco Pichincha S.A. quien lo elaboró y autorizó; de allí que no es dable otorgarle eficacia probatoria.

Similar situación acontece con el documento visible en el archivo 24 de la carpeta de segunda instancia, que se titula como “*Proyección tabla de amortización: solicitud N°529083*”, supuestamente emitida por el Centro de Servicios Crediticios S.A., ya que ese documento también carece de la firma del funcionario de la entidad que lo autoriza; motivo que por sí solo impide otorgarle autenticidad. No obstante, en este caso existe otra razón por la que ese documento tampoco demostraría que el accionante tenía una obligación crediticia para el 9 de junio de 2017, ya que en la parte inferior del documento se lee que “*La anterior información se suministra en cumplimiento de la normatividad vigente, **no constituyendo comunicación de aprobación del crédito.***”, y más adelante se indica que “*En todas las obligaciones que se **llegaren a contraer con la entidad**, se entiende pactada la cláusula aceleratoria*” (negritas por fuera de texto); por lo que, si nuevamente en gracia de discusión se le otorgara autenticidad a ese documento, lo cierto es que el contenido allí inmerso solo contendría la proyección de la amortización de un crédito que, como bien se dice allí, no representaba su aprobación; en otras palabras, ese documento no demostraría que el señor José Arcadio Murillo Ocampo adquirió un crédito con antelación al deceso de su hija Paola Alejandra Murillo López, debido a que lo único que allí se hizo fue la proyección de la amortización de un eventual crédito, que como se dice en la parte inferior del mismo, **no constituye comunicación de aprobación**; motivos por los que no podría concluirse que los descuentos hechos al accionante en los meses de octubre y noviembre de 2017 se generaron a partir de una obligación crediticia adquirida antes del 9 de junio de 2017.

Conforme con lo expuesto, cabe concluir que no existe prueba alguna que demuestre que las sumas descontadas al actor en los meses de octubre y noviembre del año 2017, provenían de un crédito obtenido por el accionante antes del deceso de su hija; siendo preciso recordar, como ya se dijo, que en caso de que así lo hubiere acreditado, la verdad es que el hecho de endeudarse y mantener

obligaciones crediticias vigentes no conlleva automáticamente que el deudor pase a depender económicamente de sus familiares; debiéndose precisar nuevamente que, ni los testigos escuchados en sede judicial, ni los entrevistados en la investigación de dependencia económica, ni mucho menos el propio accionante al diligenciar el formulario de solicitud de sobrevivencia, hicieron mención frente a la existencia de esa obligación crediticia para la fecha en que se produjo el deceso de la señora Paola Alejandra Murillo López, ni tampoco que el progenitor dependiera económicamente de su hija; saliendo a relucir, eso sí, que los gastos que se generaban al interior del hogar eran compartidos por partes iguales, como lo aseguró el señor Javier Loaiza Ramírez en la narración de su testimonio y como también lo expresó el demandante al reclamar la pensión de sobrevivientes.

Es que lo acontecido en este caso entre padre e hija, es lo mismo que sucede con aquellas personas que comparten casa o apartamento –*roommates*-, esto es, que cada una de ellas se compromete a responder en iguales proporciones por los gastos que genera la cohabitación del mismo lugar, sin que ello signifique dependencia económica de uno frente al otro, ni mucho menos que, al adquirir alguno de ellos una obligación crediticia, automáticamente se genere una carga adicional o dependencia económica para su compañero de casa o apartamento.

Conforme con lo expuesto, no se probó dentro del proceso que el señor José Arcadio Murillo Ocampo dependiera económicamente de su hija Paola Alejandra Murillo López, pues, se reitera lo que quedó probado con las pruebas recaudadas en el plenario, es que ambos participaban conjuntamente en el cubrimiento de los gastos que generaba su cohabitación en la misma vivienda –*roommates*-, sin que se presentara verdaderamente un desembolso por parte de la afiliada fallecida destinados a la subsistencia de su padre.

De acuerdo con lo dicho, al no quedar demostrada la dependencia económica del progenitor frente a su hija fallecida, no había lugar a condenar al fondo privado de pensiones Porvenir S.A. a reconocer y pagar a favor del accionante la pensión de sobrevivientes que se reclama, como equivocadamente lo determinó la falladora de primera instancia; razones por las que se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 26 de enero de 2021, para en su lugar negar la totalidad de las pretensiones de la demanda y de la demanda de reconvención, ya que al no existir a favor del accionante el derecho a la pensión

de sobrevivientes causada con el deceso de su hija Paola Alejandra Murillo López, por evidentes razones no se debe ordenar la restitución de la devolución de saldos que en su momento se le canceló al actor.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por la AFP Protección S.A.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora en un 80%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida el 26 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, para en su lugar **NEGAR** la totalidad de las pretensiones incoadas por el señor JOSÉ ARCADIO MURILLO OCAMPO, así como las elevadas por el fondo privado de pensiones PORVENIR S.A. en la demanda de reconvención.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en ambas instancias al demandante en un 80% a favor del fondo privado de pensiones accionado.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  
Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Magistrada

**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**  
Magistrado  
Salva voto

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

**Firmado Por:**

**Julio Cesar Salazar Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**

**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Firma Con Salvamento De Voto**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bdd8b4b500e2b50d2121d76d8ab803ff0981081edaa3199ad76f848c302f40a4**

Documento generado en 09/12/2021 07:00:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**